

Official Collection

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la dirección: casa de D. José L. Raboxio, calle de Plazaesas, n.º 7.—a 50 céntimos semestral y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

«Cargo que los Dres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiendo que se fije un ejemplar en el sitio de inscripción, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios esibirán de conservar los Boletines coleccinadas ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Higinio Polanco.»

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M.: la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 503.

Por la Dirección general del Tesoro público, cuya fecha 12 del actual, se dice lo que sigue:

Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 del mes próximo, dije a esta oficina general lo siguiente:

Hijo: Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Dirección en 10 del actual, acerca de las dificultades que se ofrecían desde 1.º de Junio próximo para el exacto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la instrucción de 18

de Junio de 1863 referente al servicio del Giro militar, y cuyas disposiciones conceden a los particulares militares y consignatarios que no puedan tener efectivas las libranzas expedidas á su favor en las dependencias sobre que están gravadas, por haber variado aquéllas de residencia, el derecho de cobrarlas en los puntos en que se encuentren, por medio de contragiros y previo el abono de 2 por 100 de premio. En su vista, y teniendo presente: 1.º Que la escala establecida por ese Centro directivo para la expedición de libranzas, en armonía con la unidad monetaria que ha de empezar a regir en 1.º del mes inmediato, no se presta en la práctica á la exactitud de las operaciones, pues que siendo el valor nominal de aquéllas el de 50 céntimos de escudo, 6 son éstos reales no es posible hacer la deducción del 2 por

100 al expediente los nuevos giros por las dependencias contragiériticas; y 2.º Que este inconveniente no debe servir de óbice para que las clases militares y los penados, cuya movilidad es casi siempre forzosa, dejen de disfrutar de un beneficio provechoso á sus necesidades; S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, que desde 1.º de Julio del corriente año sólo se autoricen los contragiros de las libranzas expedidas á favor de los individuos del Ejército y Armada, institutos militares y penados, quedando exentos del pago de 2 por 100 de premio que hoy exigen las respectivas dependencias. — De Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y fiés consignatarios:

Lo tránsito á V. S. esta Dirección general para su debido conocimiento, debiendo advertirle que al circularla con ésta misma fecha a todas las dependencias del Giro mismo, ha creído oportuno dictar las siguientes previsiones para aclarar las dudas que á las mismas pudiera ofrecer su exacto cumplimiento, y también para regularizar el servicio del indicado ramo.

1.º Conforme con el espíritu de la predilecta real orden, sólo se autorizan los contragiros de las libranzas de la edición corriente y sucesivas, que se hallen expedidas á la orden de los individuos del Ejército y Armada, institutos militares, y penados, con las formalidades prescritas para estos casos en el artículo 30 de la Real Instrucción de 18 de Junio de 1863.

2.º No se harán contragiros de las libranzas de la referida edición, que se hallen expedidas á favor de los particulares y consignatarios por éstos á favor de los individuos de las clases inditadas.

3.º Los contragiros de la libranza de la edición de 1864 á 65 y anteriores, que no hayan prescrita, continuaron devengando el premio de 2 por 100 que designa el referido artículo 30 de la Instrucción de 18 de

Junio de 1863, lo mismo las expedidas á favor de dichas clases, que las que lo hubieran sido á la orden de los particulares.

Para que puedan liquidarse con exactitud los premios que deben satisfacer los interesados en los expuestos contragiros, se extenderán éstos en las segundas libranzas, destinadas al servicio de la edición del presente año económico, tachando la expresión de Escudos que contiene las mismas, y manuscreiben do en su lugar la de reales, vellón, para que se hallen en armonía con las que motivan las operaciones de contragiro.

4.º Las segundas libranzas que se soliciten por extracción de las primeras, giradas hasta el día 30 inclusive de Junio último, se extenderán también en las segundas de la edición corriente, llenando los requisitos expresados en la previsión anterior.

Y 5.º Establecida una Administración subalterna de tercera clase en Bermejo de Sayago, provincia de Zamora, en equivalencia de la de Almeida, que se ha suprimido, los encargados del servicio del citado ramo, tuvieron de hacer las oportunas rectificaciones en los Diccionarios de provincias y de orden alfabético de la colección de las instrucciones del ramo, tomando aquella por consiguiente el n.º 623 que la de Almeida tenía.

La Dirección se promete del celo de V. S. que se servirá disponer la publicación de la preinscripción Real orden, en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento del público en la parte que modifica las disposiciones de los artículos 30 y 31 de la Instrucción de 18 de Junio de 1863.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 24 de Julio de 1865.—Higinio Polanco.

CIRCULAR.—Núm. 509.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado á este Gobierno de provincia en 14 de Mayo último, la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que recomienda V. S. á los Ayuntamientos y demás corporaciones de esa provincia, la suscripción á la obra titulada «El Pasado, el presente y el porvenir de la Hacienda pública, por D. Juan Bracho Murillo, de la cual acompañan á V. S. algunos prospectos, siendo también la voluntad de S. M. que las cantidades que dichas corporaciones destinan á este gasto se considere de abono á las mismas en sus respectivos presupuestos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes;

Cuya Real disposición se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás efectos correspondientes. Leon 24 de Julio de 1865.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Núm. 510.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio. Negociado 4.

En los expedientes de las mismas de plomo argentífero, tituladas La Mercedes y La Isabel registradas por U. Eduardo Ruiz Merino, vecino de Valladolid, situadas la 1.ª en término del pueblo de Láncara y la 2.ª en el de Aralla, en vista de lo manifestado por el Ingeniero del ramo y de acuerdo con lo informado por la Sociedad de Fomento, se han dictado provisorias por este Gobierno en 8 del actual por las que se declaran aptas y sujetas los citados exp-

dientes, franco y registrable el terreno pedido para los mismos, en atención a no haberse encontrado al tiempo de practicar el reconocimiento y demarcación de las indicadas minas, habilitada la labor legal de las mismas, ni mineral descubierto. Y careciendo el Don Eduardo Ruiz Merino de persona que le represente en esta capital, se publica lo que antecede en el presente periódico oficial en conformidad a lo dispuesto en la 5^a parte del artículo 40 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de minería. León 21 de Julio de 1865.—*Higinio Polanco.*

CIRCULAR.—Nº. 311.

El Alcalde de Llamas de la Rivera en comunicación de 20 del actual, participa a este Gobierno de provincia que en la noche del 18 del mismo ha sido hallada en aquel distrito, una vaca recién rizada; y como se ignore quién sea su dueño, lo resuelve hacerlo público en este periódico oficial, fijando el plazo de quince días para que sea reclamada del referido Alcalde, quien la entregará, previo abono de los gastos ocasionados; en la inteligencia de que transcurrido que sea, será vendida en pública subasta y su importe distribuido entre los pobres del distrito. León 24 de Julio de 1865.—El Gobernador. *Higinio Polanco.*

MONTES.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 21 DE MAYO DE 1863.

(Continuación)

Art. 59. Si el Gobierno, en mérito de lo que resulte del expediente conviene, después de oír a la Junta consultiva del ramo, en la utilidad de la adquisición, disponer por concurso de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio que el Ingeniero de la provincia y otro perito nombrado por los propietarios del monte practiquen su tasación. En caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercero que verifique una nueva tasación sin sujetarse a las anteriores, pero tomándolas en cuenta.

Art. 60. Practicada la tasación definitiva se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, quien lo pasará al Consejo de Estado para que emita en pleno su dictamen.

Art. 61. La adquisición por compra será acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, cuando el valor de la tasación sea excedente de 100.000 escudos, pero antes de llevarse a efecto se someterá de los Gobiernos el correspondiente crédito, si en el presupuesto de dicho Ministerio no hubiere conseguida partida alguna para este objeto.

Cuando el valor de la tasación excede de 100.000 escudos, presentará el

Gobierno a las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 62. Las permutas de montes del Estado por otros públicos ó de particulares que se consideren convenientes a juicio de los ingenieros, y la adquisición de yermos, arriendes ó otros terrenos que no sirvan de modo permanente para el cultivo agrario, se verificarán en los términos y con igual formalidad que las adquisiciones que tratan los artículos precedentes.

Art. 63. Para permitir un monte del Estado por otro del carácter público ó particular, es requisito indispensable que este se halle poblado de alguna de las especies arbóreas que exceptúan de la venta.

Art. 63. En los expedientes de adquisición de terrenos, yermos ó arriendes, se hará constar su utilidad de un modo permanente para el cultivo agrario y la renuncia de sus dueños a verificar en ellos plantaciones dentro del plazo que se les señale. Este plazo se fijará por el ministerio de Fomento (más tarde por el de Agricultura) de montes de la provincia y a la Junta consultiva de Montes, y se comunicará por el Gobernador a quien corresponda.

Renunciando el dueño a hacer plantaciones, ó falsoquiendo el plazo que se le señala para verificarlas, podrá procederse a la expropriación del yermo indemnizando al particular.

Art. 65. Para fijar el importe de la indemnización a que se contrae el artículo precedente, el dueño del yermo autorizará su perito que con el Ingeniero de montes de la provincia practique la tasación.

En caso de discordia se nombrará un tercero por el Juez del partido que haga una nueva.

Art. 67. Cualquier de las partes podrá reclamar contra la nueva tasación dentro de un mes ante el Juez de primera instancia del partido, siempre que la reclamación se funde:

1.º En haberse dado a la cosa la cosa al valor que incluya daño al particular equivalente al de lesión enorme que la ley prevee en los contratos onerosos.

2.º En no haberse tenido presentes las circunstancias y condiciones de la cosa expropriada.

3.º En el supuesto soborno de los peritos para desfigurar el justo precio de la cosa, siempre que se ofrezca la prueba.

Art. 68. Si se declarase nula la tasación por sentencia firme, se practicará otra nueva por peritos distintos de los que verificaron la primera siguiéndose en caso de disentimiento ó de una confrontación de las partes lo que anteriormente queda dispuesto; pero nunca por ningún motivo podrán exceder de tres las tasaciones que se llegan, teniéndose por cierto y exacto el precio que en la última se fije.

Art. 69. Dejado de los cinco años siguientes a la expropriación, y después que la Administración hubiese hecho en los terrenos tales ariales las plantaciones convenientes, podrán reintroducirlos sus antiguos dueños pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantación y conservación del arbolado existente al tiempo de la reintroducción.

Art. 70. Para la valoración a que se contrae el artículo precedente se observará lo dispuesto en los artículos 36 y 37.

Art. 71. Los Ingenieros de Montes darán concierto al Gobierno, por conducto de los subsecretarios ó de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de los terrenos incultos de la propiedad del Estado que ha-

ya en cada provincia y que puedan destinarse con probabilidad de buen éxito, a la plantación de alguna de las especies propias de los montes exceptuados de la desamortización; a fin de que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, puedan reservarse de la venta.

TITULO IV.

Refundición de dominios.

Art. 72. Con arreglo a lo que dispone el art. 6.^a de la ley, cuando pertenezca a un particular el suelo de un monte vuelo sea del Estado, o de algún pueblo ó establecimiento público, se refundirán ambos dominios en el dueño del vuelo previa indemnización al particular.

Art. 73. Cuando el vuelo pertenezca a un Ayuntamiento ó corporación que carezca absolutamente de recursos para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer el anticipo de la cantidad necesaria, ó proponer al Ayuntamiento ó corporación la enajenación del vuelo para refundir por su parte los dos dominios.

En el caso de estar el Ayuntamiento ó la corporación dependiente de la Administración pública conforme en ceder el vuelo ó el suelo al Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 59, 61 y 32.

Al deshacer el Ayuntamiento sobre el particular, se tendrá al prevenido en el art. 43.

Art. 74. Para justificar cumplidamente la existencia y separación de los dominios que hayan de refundirse en virtud de lo dispuesto por la ley, se justificará expediente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, si la propiedad del vuelo tiene del Estado, ó en otro caso por los Ayuntamientos y corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras ó documentos fiduciarios que por sí lo comprueben.

Si hubiere oposición en lo relativo al dominio por alguno de los contendientes, se veráclará previamente en el modo y forma que determinan los artículos 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10 de este reglamento.

Art. 75. Resuelta cualquiera dificultad en lo relativo a los dominios, ó existiendo conformidad en la división, se procederá a la tasación del suelo del monte por dos peritos nombrados respectivamente por los contendientes y por un tercero para el caso de discordia nombrado por el Juez del partido.

Para el efecto del nombramiento anterior se entenderá dueño respecto de los montes del Estado la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el Gobernador de la provincia; respecto de los de pueblos, sus Alcaldes; y respecto de los de corporaciones su Director ó Administrador.

Art. 76. Contra la tasación que se practique de acuerdo ó en discordia, y en su caso por el tercero en discordia, podrá reclamarse ante el Juez del partido en el tiempo y casos que señala el art. 37.

Art. 77. Citando las partes estén conformes en la tasación se considerá el expediente terminado y en estado de resolución.

Art. 78. La refundición de dominio será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, después de oír al Consejo de Estado en pleno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en tanto el importe de la indemnización que haya de satisfacerse por el Estado excede de 20.000 escudos y no posea de

100.000 cuando excede de esta cantidad sea objeto de una ley, y cuando no llegue a 20.000 escudos de una Real orden, con todo previo informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 79. Si la resolución a que se conduce el artículo anterior se refiere a indemnizaciones que hayan de satisfacer los pueblos por la misma razón de refundición de dominios, será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación, oído el Consejo de Estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando el importe de aquella excede de 20.000 escudos, y de una Real orden expedida por el propio Ministerio, previa audiencia de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en el caso de no llegar a dicha suma.

Art. 80. Cuando la resolución de refundición de dominio se refiera a indemnizaciones que haya de satisfacer alguna otra corporación administrativa se adoptará por el Ministerio de quien la corporación dependa, con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 81. Las recompensas que se produzcan por violación de los trámites contra los residentes a que se contraiga los artículos precedentes, se darán y liquidarán por la vía ordinaria.

Lo mismo se observará con aquellas que se refieran a la indemnización que haya de obligarse por virtud de dichas resoluciones.

TITULO V.

Servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos ejecutivos.

Art. 82. Las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público se examinarán y resolverán por la Administración, sin perjuicio de lo que a falta de conformidad de las partes juzgarán y fijen los Tribunales.

Art. 83. Cuando la servidumbre constituya a favor de particulares ó corporaciones no sea objeto de cuestión, y sin embargo, se considere incompatible con la conservación del bosque de un monte público, el Gobierno podrá declarar la incompatibilidad intencionando previamente si poseedor si lo exige.

Para graduar el valor de la indemnización se podrá informar al Ingeniero, y si aquél a cuya favor esté constituida la servidumbre no se confundiere con la tasación se observará lo dispuesto en los artículos 36 y 37.

Art. 84. La incompatibilidad de las servidumbres y aprovechamientos vecinales no podrá desvirtuarse por el Gobierno, cuando se trate, con un interés de los interesados, que aún regularizados de una u otra forma distingan sin incompatibilidades con la conservación del arbolado.

En este caso si el monte respecto del que se declare la incompatibilidad en la servidumbre ó del aprovechamiento sea del Estado, el Gobierno indemnizará a los propietarios con la cantidad ó en el importe y forma que parezca más conveniente, pudiendo informar del Ingeniero de la provincia y de la Junta consultiva del ramo.

Cuando el monte sea de algún pueblo ó establecimiento público, sea de cuenta de ellos en indemnización.

Art. 85. Para que haya lugar a la indemnización de que trata el artículo precedente, es necesario que la servidumbre ó disfrute vecinal se fu-

de en algún título legítimo de los que reconocen el derecho.

La los demás casos, solo teniendo presentes circunstancias de localidad y de que, únicamente puede ser apreciar el Gobierno, podrá otorgarse indemnización.

Art. 76. Los Ingenieros de montes destinados al servicio de las provincias, ó los que el Gobierno comisione especialmente al efecto, redactarán una memoria de los montes situados en el término de cada pueblo, sujetos a alguna servidumbre o aprovechamiento vecinal, expresando en ella el título ó la posesión que legitimen el ejercicio de aquél derecho, y demostrando facultativamente si subsistencia es ó no compatible con la conservación del arbolado.

Art. 77. Si el monte no sufriere ningún perjuicio por la continuación de la servidumbre ó aprovechamiento reconocidos como legítimos, se respetarán estos mientras los que estén en posesión del distrito no consideren voluntariamente en su extinción y conveniente el dueño del monte en la indemnización que layan de percibir.

Art. 78. Cuando el Ingeniero encargado considere la servidumbre ó aprovechamiento, incompatibles con la conservación del arbolado de un monte, lo expondrá en una comunicación razonada al Gobernador de la provincia, y este dispondrá la instrucción de expediente en que se oiga al particular, convocarán ó reunirán de vecinos interesados en la continuación de aquél gravamen, á un perito que pondrán nombrar los mismos, y al Consejo provincial.

Art. 79. Instruido el expediente en los términos prescritos, el Gobernador lo elevará al Ministerio de Fomento, el que, previos los demás informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad ó incompatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento.

Contra la resolución que dicta el Ministerio de Fomento solo podrá acudirse por la vía contencioso administrativa ante el Consejo de Estado.

TITULO VI.

Administración de los montes públicos.

Art. 80. La Administración superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento.

La Administración inmediata de los mismos montes estará á cargo de los Gobernadores de provincia, quienes parta desempeñarán tendencia a sus órdenes los Ingenieros y demás empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administración superior por los Ayuntamientos, ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo a la ley municipal y a las especiales que estos últimos se rijan.

Art. 82. Los Ingenieros y demás empleados de montes intervendrán bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia, y solo en la parte parcial facultativa, en el fomento y conservación y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 27 de Mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos Ingenieros y demás empleados de montes tendrán en los que sean del Estado, la intervención que les señale el reglamento del Cuerpo, y las que les confieran sus órdenes e instrucciones que les comunique el Gobierno por sí, ó por medio de la Dirección general de Agri-

cultura, Industria y Comercio y de los Gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la Península es islas adyacentes, se dividirá en Inspecciones, subdivididas en distritos ó provincias, y estas en comarcas y cuarteles.

Art. 85. Un reglamento especial determinará la organización y las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

TITULO VII.

De los aprovechamientos de montes.

Art. 86. Mientras no se establezca una ordenación definitiva de los montes públicos, los ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujetos a las instrucciones que se acuerpen.

Art. 87. En los planes provisionales de aprovechamientos, se fijará sobre por un año todo los productos permanentes y secundarios que la buena conservación de los montes permita, procurando conciliar con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y antes que los Ingenieros procedan a la formulación de estos planes provisionales, los Gobernadores pondrán a los Ayuntamientos y corporaciones a quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar.

Art. 88. Ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso podrán conceder ningún aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Los Gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los más útiles extraordinarios que fuere necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta duración ó de un repunte en invierno, los restos de algún incendio, los árboles derribados por los vientos y demás cuya extracción, a juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la ejecución de la propuesta ordinaria.

Art. 89. Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el Ingeniero Jefe de la misma procederá a su ejecución por la respectiva a los ministros del Estado, y el Gobernador comunicará á los Ayuntamientos y demás corporaciones administrativas quienes son de montes, para que atendieren a el sus actos dos ó deliberaciones.

Ba pronto a con esto, el distrito de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento común ó estar destinados a cosecha de laderas, se arreglarán excepcionadamente por los Ayuntamientos como en los demás aprovechamientos comunes, con sujetos a lo que dispone ó dispusiere en anexo la ley municipal.

Art. 90. No se procederá á la ordenación definitiva de ningún monte público que no esté destinado.

Art. 91. Para el servicio de ordenación de los montes públicos se crearán agrupadas corporaciones de Ingenieros del Cuerpo y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92. Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamiento se verificarán con arreglo al uso forestal.

Art. 93. Anualmente se pasaran revistas de inspección, las cuales se extenderán no sólo a las operaciones que se practiquen en los montes públicos

de los distritos, si no también al material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicara preferentemente en subasta pública.

Se exceptuará sólo de esta disposición:

1.º Los productos de los montes del Estado que este necesite adquirir para atender a los servicios de Guerra y Marina y cualesquier otros que entran directamente a cargo de la Administración general. Mas si estos servicios estuviesen controlados, el contribuyente no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse a la licitación.

2.º Los productos de todo monte público que, en virtud de usos ó titulos legítimos reconocidos por la Administración, estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

3.º Los productos de cualquier particular corporación esté en posesión de aprovechar por sólo el precio de costumbre, en virtud de un derecho preexistente reconocido asimismo por la Administración.

Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con 30 días de anticipación por los Gobernadores de las provincias en el Boletín oficial de la provincia, y por medio de edictos que fijarán los Ayuntamientos, así en el pueblo donde radique el monte, como en las demás del partido judicial.

Si el valor en tasación de los productos comprendidos en una misma subasta excediere el de 3.000 escudos, se anunciará además en la Gaceta de Madrid.

Art. 96. Si el plazo de 30 días que fija el artículo anterior se considerase demasiado largo, tra la subasta del aprovechamiento de la madera y de algunos otros productos secundarios los Gobernadores podrán acortarlo, a propuesta de los Ingenieros, siempre que no baje de 15 días.

(Se continuará.)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Santa María de Ordás.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1863 á 1866, se hallará expuesto al público en las Salas consistoriales de esta villa por el término de 6 días desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oídos. Santa María de Ordás 16 de Julio de 1863.—El Alcalde, Santiago Díez.

Ayuntamiento constitucional de Santa Coloma d. Somoza.

Termina hoy el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles y el de subsi-

dio industrial y de comercio del año económico de 1863 al 1866, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concorrir a reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamación alguna. Santa Coloma de Somoza 20 de Julio de 1863.—El Alcalde, José Crespo Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Villavelsasco.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, consumos y subsidio que ha de servir de base para el año económico de 1863 á 66, se previene á todos los terratenientes del mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de seis días en la Secretaría de la corporación, después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agravados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio. Villavelsasco 20 de Julio de 1863.—El Alcalde, Jacinto García.

Ayuntamiento constitucional de Begueras de arriba y abajo.

Hago saber á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1863 á 1866, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 6 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concorrir a reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamación alguna. Begueras y Jubilo 22 de 1863.—Juan Lovato.

*Alcaldía constitucional de
Cebrones del Río.*

Terminados los trabajos de la rectificación del anillamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 65 a 66, se hace saber que se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para el que se crea agravado, pues pasado dicho plazo no será oido y le parará el perjuicio a que haya lugar. Cebrones del Río Julio 12 de 1865.—El Alcalde, Felipe de la Fuente.

*Alcaldía constitucional de Fresno
de la Vega.*

El repartimiento de la contribución territorial correspondiente a este Ayuntamiento y año económico actual, estará de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación por término de cuatro días contados desde el día que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que puedan verle los contribuyentes y reclamar los agravios que se les hubiere influido en el arreglo de cuotas. Pasado que sea dicho plazo, no se dará audiencia a las reclamaciones. Fresno de la Vega Julio 21 de 1865.—El Alcalde, Silvestre Montiel.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACIÓN

*COMISIÓN PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
de la provincia de León.*

Boletín de los adjudicaciones expedidas por la Junta superior de Ventas en sesiones de 8 y 23 del corriente.

RENTA DEL 29 DE ABRIL ÚLTIMO.

Escríbanos D. Eliodoro de las Vallinas:

bs. ss.

Nºm. 652 del inventario. Una heredad en Castrillo, de su Rectoría, rematada por D. Gerónima Ordás, en 8.140

Nºm. 654 del inventario. Otra heredad en Castrillo y otros, de la Iglesia del primero, rematada por D. Fernando Arroyo, en 21.600

Nºm. 648 del inventario. Otra id. en Castrillo, de su Cabildo Catedral, rematada por D. Isidro Puente, en

Nºm. 650 del inventario. Otra id. en Castrillo y otros, de la Colegiata de S. Isidro, rematada por D. Lorenzo Sandalio, en

Nºm. 469 del inventario. Una tierra en id. y Villegas, de la Mitra de León, rematada por D. Manuel González, en 15.050

Escríbanos de D. Enrique Pascual Díez.

Una heredad término de Carbajal de Rueda, de su Rectoría, nºm. 193 del inventario, rematada por Don José de la Barga, en

Otra id. en Santibáñez de Porma, de la Colegiata de S. Isidro, nºm. 850 del inventario, rematada por Felipe Velasco, en

Otra heredad en Villasanta, barrio, de la fábrica de su iglesia, nºm. 2.442 del inventario, rematada por Don Francisco García, en

RENTA DEL 30 DE ABRIL.

Escríbanos D. Pedro de la Cruz Hidalgo.

Una heredad término de Villacillo, de la fábrica de su iglesia, nºm. 1.030 del inventario, rematada por D. Lemes Franco, en

El primer quinto de otra término de Villiguer, e inmediatos, nºm. 821 del inventario, de la Catedral de esta ciudad, rematado por D. Santos Rodríguez, en

El 3.^o de la misma, rematado por D. Carlos Buron, en

El 4.^o de la misma, rematado por D. Santos Rodríguez, en

El 1.^o de otra en id. de nºm. 829 del inventario, rematado por D. Carlos Buron, en

El 2.^o de la misma, rematado por D. Luis Sanchez, en

Una heredad término de Villacillo, de la fábrica de su iglesia, nºm. 2.412 del inventario, rematada por D. Lemes Franco, en

Una tierra en Villarejo, de sus propios, nºm. 2.693 del inventario, rematada por D. Francisco Pájaro, en

Un terreno en Cauchelos, de sus propios, nºm. 2.763 del inventario, rematado por Antonio Fernández, en

RENTA DEL 31 DE MAYO.

Escríbanos D. Enrique Pascual Díez.

Una casa en esta ciudad, calle de los Tercios, nºm. 108 del inventario, de la comunidad del Salado, rematada por D. Vicente Díez Condeco, en

Otra id. en id. de la del Chico, nºm. 95 del inventario, rematada por D. Antonino Meléndez, en

Y se anuncia por si á los compradores conviene hacer el pago sin esperar la notificación judicial.

León 2 de Julio de 1865.—Ricardo Mora Varona.

DE LOS JUGADOS.

Licenciado D. José María Sanchez Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido etc.

Hago saber: que para hacer pago a D. Francisco Buron de esta vecindad, de la cantidad de **ciento mil seiscientos reales**, que le son en deber Ciruelo Bayón y su mujer Petronila Ramírez, vecinos de Villasanta; en el expediente ejecutivo que al efecto se sigue ha acordado la venta en pública subasta de la siguiente linea.

Un molino harinero, término de Villasanta, á do llaman la Mililla, que linda Medioida, Poniente y Norte, sendas del pueblo y Oriente prado de D. Pedro Carmenes; laudo libre de toda responsabilidad en la cantidad de quinientos reales vellón.

Las personas que quieran interesar en la subasta lo podrán verificar el dia 19 de Agosto próxima hora de las once de su mañana en el local de Audiencia pública de este Juzgado, sito en la cárcel nacional, advirtiendo no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa citada. Dado en León á 20 de Julio de 1865.—José María Sanchez.

—Por su mandado, Holandero de las Vallinas.

Licenciado D. Natalio Juan Redondo, Juez de paz de esta villa de Valencia de B. Juan, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido por trastorno del propietario.

Habiendo renunciado la herencia los hijos mayores de cónyuge del difunto Francisco Astorga, vecino que fué de Villamayor, y por los menores sus curadores, le dispuesto por auto de hoy anunciar dicha renuncia en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, para que los acreedores que se consideren con derecho á los bienes del referido Francisco Astorga, reduzcan en este tribunal dentro de treinta días, presentando los documentos justificantes de sus créditos, con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin verificarlos, les parará entero perjuicio. Dado en Valencia de B. Juan á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Natalio Juan Redondo.

—Por su mandado, Vicente Blanco, juez de paz.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL.

Primer jefe.—Decimo tercio.

Desde el 12 del mes entrante, hasta fin del mismo, se abre la compra de seis caballos que faltan para el completo de los asignados al tercio; los que han de reunir las circunstancias siguientes: 4 de ellos para la Compañía escuadrón, de 7 cuartas 4 dedos lo menos de alzada, de 4 á 7 años de edad; y dos para 11 oficiales, se admitirán de 7 cuartas y dos dedos de alzada; unos y otros ensañados, de modo que desde el momento puedan prestar el servicio, la compra se hace á señad.

Lo que se anuncia al público, por si los que tengan caballos que reúnan las circunstancias expresadas desean presentarlos á la Comisión de compra para su venta. León 22 de Julio de 1865.—El Coronel primer Jefe, Hilario Chapado de la Sierra.

ANUNCIO PARTICULARS.

Se necesita un licenciado del Ejército para sustituir la plaza de un mozo de la quinta de 1864. Si alguien desea volver al servicio, se dirigirá a Francisco Alvarez (o) Lochara, capa del Escorial, núm. 17, León.

*SILLAS CORREOS
DE LEÓN A OVIEDO.*

El servicio de conducción de la correspondencia pública en dicha Ruta se verifica en estrados de siete asientos, que por su modesta constitución reúnen todas las comodidades y seguridades necesarias, residiéndose todo el tránsito en el tiempo marcado en el itinerario aprobado por la Dirección de Correos.

La Administración para la admisión de encargos y expedición de billetes está á cargo de Don Lorenzo Sánchez, calle de la Rúa, núm. 43, despacho central del fierro-carril.

Jug. y litografía de José G. Redondo, Balteras, 7.